

57/2013



FECHA DE NOTIFICACIÓN

1 - JUN. 2016

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

SECCION 1ª

Presidente/a Ilmo.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 114/2016
Rollo de APELACIÓN N°: 68/2016
Fecha : 27/05/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 DE
BURGOS. PO 91/2012

Ponente: [REDACTED]
Secretario de Sala: [REDACTED]

Ilmos. Sres.:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



En la ciudad de Burgos, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. 68/2016, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], representada por el procurador [REDACTED] [REDACTED] y defendida por letrado, contra la sentencia 389/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 91/2012, por la que se desestima el recurso interpuesto contra las resoluciones del Ayuntamiento de Burgos de fecha 26 de septiembre y 1 de octubre de 2012, por las que se desestiman los respectivos recursos interpuestos por la mercantil contra el Decreto de 25 de abril de 2012, en virtud del cual se deniega la concesión definitiva de las ayudas económicas a la rehabilitación que se había solicitado el día 30 de diciembre de 2008 para la ejecución de la primera fase de las obras destinadas a la materialización de un hostel que ocuparía las plantas primera y superiores del edificio sito [REDACTED] [REDACTED] y contra el Decreto de 25 de abril de 2012, en virtud del cual se deniega la concesión definitiva de ayudas económicas a la rehabilitación solicitada el día 25 de mayo de 2009, para la ejecución de la segunda fase de las obras destinadas a la materialización de un hostel que ocuparía las plantas primera y superiores del edificio sito [REDACTED] [REDACTED].

Es parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el letrado consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 91/2012 se dictó sentencia de fecha 14 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva dice:



"Acuerdo desestimar el recurso interpuesto por el Procurador/a [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación [REDACTED] [REDACTED] contra las resoluciones del Ayuntamiento de Burgos de fecha 26 de septiembre y 1 de octubre de 2012, DECLARANDO las resoluciones recurridas ajustadas a derecho. Procede la expresa condena en costas de la parte recurrente".

SEGUNDO- Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos y remitidos los autos a esta Sala, se señaló para votación y fallo el día 26 de mayo de 2016.

En el escrito de interposición del recurso de apelación se terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se "acuerde estimar el recurso apelación y revocar la sentencia dictada por el Juzgado y en su virtud estime la demanda formulada y

1.-Declare contrarias a derecho las resoluciones de fecha 26 de septiembre y 1 de octubre de 2012, por las que se acuerda:

"Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] como administrador único de [REDACTED], por el que se interpone recurso de reposición contra el Decreto de 25 de abril de 2012, en virtud del cual se le deniega la concesión definitiva de las ayudas económicas a la rehabilitación que había solicitado la mercantil citada el 30 de diciembre de 2008, para la ejecución de la 1ª fase de las obras destinadas a la materialización de un hostel que ocuparía las plantas primera y superiores del edificio sito [REDACTED]

"Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] como administrador único de [REDACTED], por el que se interpone recurso de reposición contra el Decreto de 25 de abril de 2012, en virtud del cual se le deniega la concesión definitiva de las ayudas económicas a la rehabilitación que había solicitado la mercantil citada el 25 de mayo de 2009, para la ejecución de la 2ª fase de las obras destinadas a la materialización de un hostel que ocuparía las plantas primera y superiores del edificio sito [REDACTED]

2.-Declarar el derecho de mi representada a percibir del Ayuntamiento de Burgos la cantidad de 76.551,87 euros, correspondiente a las subvenciones para rehabilitación de edificios que fueron concedidas en comunicaciones de



resolución de concesión de subvención cursadas a mi representada por el Secretario del Ayuntamiento de Burgos.

El día 19 de enero de 2009, (Folio 33, expediente de ayudas 1/2009), correspondiente a la primera fase por importe de 48.000,00 euros.

El día 25 de junio de 2009, (Folio 20, expediente de ayudas 34/2009), correspondiente a la segunda fase por importe de 28.551,87 euros.

A referida cantidad habrá de añadirse los intereses de demora desde la fecha de la solicitud de la Ayuda Definitiva, formulada por mi representada.

3.-Condenar al pago de las costas al Ayuntamiento de Burgos.

Subsidiariamente estime el recurso de apelación parcialmente, y revoque la sentencia exclusivamente respecto a la condena en costas impuesta a esta representación, por la sentencia de primera instancia".

Por su parte, la Administración se opuso al recurso de apelación formulado, mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2016, por el que solicitaba se desestime el recurso y se confirme la resolución impugnada imponiendo las costas a la parte recurrente.

TERCERO- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Magistrado integrante de esta Sala y Sección:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante se alza frente a dicha sentencia para solicitar su revocación esgrimiendo los siguientes motivos de impugnación:

1.- En ningún caso resulta de aplicación la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 2012, recurso 1690/2011, por la sencilla razón de que lo que es objeto de enjuiciamiento por la sentencia es conforme al fundamento



de derecho primero de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2015.

2.- En el presente supuesto no se juzga un procedimiento de reintegro de concesión; se ha acreditado que se han cumplido las condiciones impuestas por la resolución de concesión; y la finalidad de la subvención no ha sido objeto de crítica. Las resoluciones de 19 de enero de 2009 y de 25 de junio de 2009 establecen, en consonancia con las bases de la subvención, que recogen el contenido de las resoluciones de concesión provisional de la ayuda:

- 1.-Que la solicitante es beneficiaria de la ayuda.
- 2.-La cuantía de la ayuda.
- Y
- 3.-Las condiciones que debe cumplir la solicitante para recibir la subvención.

3.-Las condiciones de idoneidad del beneficiario de la ayuda se analiza cuando se otorgan las ayudas de manera provisional; esto es, cuando se dictaron las resoluciones de 19 de enero y de 25 de junio de 2009. En este sentido debe aplicarse expresamente el artículo 6 de las Bases para la Concesión de las Ayudas a la Rehabilitación. No es de aplicación el artículo 24 de la Ley 38/2003, que analiza las propuestas de resolución, no habla de resoluciones, como así se califica por las propias bases de la subvención las resoluciones de concesión de las ayudas que se dictaron en el año 2009.

4.-Las dos resoluciones de concesión provisional de la ayuda, de 19 de enero y de 25 de junio de 2009, condicionan exclusivamente el otorgamiento de la ayuda a las condiciones:

-La realización de las obras según los criterios de coherencia señalados en el artículo 5 de las Bases de ayudas a la rehabilitación del centro histórico.

-Las condiciones señaladas para su tramitación en el artículo 8 de las mismas, al finalizar las obras.

5.-La posibilidad de cuestionar en esta segunda resolución la idoneidad del beneficiario de la subvención es atentar contra las propias resoluciones de 2009, y contra el principio de actos propios. No es posible cuestionar si el beneficiario es idóneo o no para recibir la subvención, en el momento de solicitar definitivamente la ayuda. Las resoluciones de 2009 generan derechos y obligaciones. [REDACTED] asumió todas las obligaciones escrupulosamente, pero el Ayuntamiento le deniega la ayuda definitiva.

6.-Cuestionar una vez ejecutadas las actuaciones subvencionadas con esos condicionantes, la condición de beneficiario, supone causar un perjuicio, ya que de haberse desestimado la solicitud en 2009, la intervención constructiva hubiera sido otra muy diferente a la ejecutada, al no tener los condicionantes técnicos. Se invoca la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de noviembre de 2012, recurso 1691/2008; así como la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de fecha 13 de julio de 2011, recurso 323/2010.

7.-Debido al carácter condicional de la subvención, sólo y exclusivamente cabría denegar la ayuda si las intervenciones constructivas desarrolladas en condición de beneficiario por la mercantil no hubieran cumplido las condiciones impuestas en las propias resoluciones de 2009. El carácter condicional de las subvenciones viene recogido por varias sentencias del Tribunal Supremo, en particular la sentencia de 30 de abril de 2013, recurso 581/2011.

8.-Se realizaron las obras según los criterios de coherencia señalados en el artículo 5 de las Bases de la ayuda; así, respecto de la primera fase, lo manifiesta el Informe de 23 de febrero de 2012 emitido por ██████████ ██████████, en el que se afirma que las obras están ejecutadas siguiendo los dictados de las licencias y autorizaciones y la documentación acompañada para justificar que la subvención es correcta y justifica el gasto efectuado; emitiendo igualmente informe respecto de la segunda fase con fecha 23 de febrero de 2012, y siendo ratificados ambos informes en período probatorio.

9.-Lo que es objeto de enjuiciamiento no es el procedimiento de reintegro que regula la segunda parte del artículo 8 de las Bases, sino que lo que es objeto de recurso son las resoluciones por las que se deniega el pago de la subvención concedida en 2009, por lo que la sentencia aplica incorrectamente este artículo 8.

10.-Las dos únicas condiciones que imponen las resoluciones de 19 de enero y 25 de junio de 2009, por las que se conceden las ayudas, cumplen escrupulosamente, por lo que no cabe que las resoluciones en las que se resuelve la concesión definitiva de las ayudas cuestionen la idoneidad para



recibir la ayuda en la persona de la actora, cuestión resuelta en aquellas resoluciones de 2009.

11.-Si no se hubiera recibido la subvención, se hubiera intervenido en el edificio sin el sometimiento a las condiciones técnicas que establecieron las bases de la subvención, lo que hubiera supuesto un abaratamiento de los costes constructivos.

12.-Supone ir contra los actos propios, el revisar en un momento posterior aquello que quedó resuelto. Cuando se resolvió la solicitud de la ayuda concediendo la misma en el año 2009, se comprobó que la totalidad del edificio no es propiedad de la mercantil, y de ahí que el Ayuntamiento concedió a las ayudas ya que no concurrían las condiciones excluyentes del referido precepto, conforme al artículo 3.3 de las Bases.

13.-Es de aplicación, en cuanto que analiza el principio de imposibilidad de ir contra los actos propios, la sentencia de 19 de noviembre de 2014 de la Audiencia Nacional, recurso 636/2013. La Administración no puede ir contra los actos propios.

14.-La sujeción a las bases de la convocatoria de las ayudas supuso un mayor coste de ejecución de los trabajos de rehabilitación, derivado de los condicionantes de la subvención. De haberse denegado la subvención en el año 2009 se hubiera ejecutado un proyecto más barato y diferente técnicamente; hasta el punto de que determinó la realización de hostel en vez de hotel como se pretendía por la propiedad.

15.-A la vista de la situación práctica del presente recurso no cabe imponer las costas por los motivos ya expresados. En atención a las anteriores circunstancias y a la existencia de jurisprudencia que limita la posibilidad de que la administración establezca más condiciones de las expresamente contempladas en la resolución de concesión de la ayuda, no cabe imponer las costas.

16.-En el improbable caso de que no se estimase el presente recurso, habrá de revocarse la resolución recurrida respecto de la imposición de costas en atención a que el Ayuntamiento ha atentado contra sus propios actos, concediendo dos subvenciones en 2009 y posteriormente, una vez solicitado el



pago y cumplidas las condiciones impuestas por las resoluciones de 2009 y las bases de la subvención, se cuestiona la idoneidad de su condición de beneficiario de la subvención.

SEGUNDO.- A dicho recurso se opone la Administración esgrimiendo los siguientes argumentos:

1.- La demandante omite un dato básico y fundamental, y es la referencia al carácter provisional de esas "resoluciones" que recogen claramente las Bases y que condiciona y da al traste con toda su argumentación.

2.-La respuesta de si existiendo una resolución provisional de subvención puede la Administración denegar el reconocimiento definitivo de la misma, ha de ser positiva, dado que los actos administrativos provisionales doctrinalmente se han caracterizado precisamente por crear una situación jurídica meramente provisional a reserva de la posibilidad de revisión y corrección por parte de la Administración sin que creen derechos a favor del particular.

3.-Se conceden provisionalmente porque la Administración ha decidido o no ha podido comprobar con anterioridad el cumplimiento de los requisitos previos, como es la condición de beneficiario y decide demorarlo hasta un momento posterior.

Procede observar otros supuestos previstos en nuestro ordenamiento, como son las aprobaciones provisionales de presupuestos, de ordenanzas, etc.

4.-Así se desprende de la propia Ley 38/2003, en su artículo 24 y en su artículo 34.4.

5.- La respuesta a la alegación de que la resolución definitiva debe limitarse a comprobar si se ha realizado la actividad objeto de la subvención y se han cumplido las condiciones impuestas, no pudiendo entrar a analizar si se tenía o no derecho a la subvención, la otorga la jurisprudencia del Tribunal Supremo que declara que: 1.-La resolución que otorga una subvención no implica que no pueda posteriormente exigir su reintegro sin necesidad de acudir a una revisión de oficio del acuerdo previo. 2.-Entre las causas que



permiten este reintegro se encuentra también el no reunir las condiciones requeridas para obtener la subvención.

Así la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2007, recurso 9680/2004.

6.-Si se reconoce que la obtención de la subvención sin reunir los requisitos es causa de reintegro de la misma, mucho más lo será cuando el acuerdo de concesión es provisional.

7.-En las resoluciones provisionales no se examinan las cuestiones que luego dan lugar a denegar la subvención en la resolución definitiva. Las mismas no contienen hechos, y fundamentos jurídicos, ni pie de recursos, ni están emitidas por los órganos competentes. Lo que la recurrente denomina resolución no es sino una comunicación de la Ayuda Provisional a la que se acompaña un informe. Lo que se reconoce en dicha comunicación es un derecho al cobro anticipado. Las cuestiones jurídicas son precisamente las que dieron lugar al informe del Técnico de Administración General que motivó la resolución definitiva de denegación por motivos jurídicos.

8.-En el momento de la primera solicitud ya se acompañaba presupuesto que ascendía a 161.389,28 €, por lo que no es cierto que las ayudas condicionaran las obras que iba a realizar y que los dictados técnicos exigidos en las Bases condicionaran el desarrollo de las obras e incrementarían el precio.

9.-Aun cuando la apelante no se refiere nada al tema de fondo del asunto, procede traer aquí lo que se razonaba en la resolución del recurso.

10.-Respecto de las costas, la demandante reconocía que no reunía los requisitos para el cobro de la subvención y a pesar de ello solicitó la misma. Y no es cierto que la expectativa del cobro de la subvención condicionara sus decisiones y actuaciones, por lo que procede la imposición de costas.

TERCERO.- La sentencia apelada basa su resolución en que no se cumplen los requisitos exigidos por las Bases para ser beneficiario por parte de la mercantil aquí apelante, y por ello confirma las resoluciones administrativas. Frente a ello la aquí apelante, como ya había puesto de



manifiesto en la demanda, considera que los requisitos de beneficiario ya se habían considerado al dictarse la resolución de la concesión provisional de la subvención, sin que pueda ser posteriormente cuestionada esta circunstancia de ser beneficiario con la resolución de concesión definitiva de la subvención. Por su parte la Administración considera que no es realmente una resolución administrativa la dictada para la concesión provisional de la subvención, y por tanto todas las cuestiones, condiciones y requisitos, exigidas para conceder la subvención pueden resolverse en la resolución en que se concede o deniega definitivamente la subvención.

Es preciso, para resolver la cuestión planteada, partir de lo recogido en el artículo 9.2 de la Ley 38/2003: *"Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley"*. Por tanto, se debe principalmente aplicar lo recogido en las normas que establecen las bases reguladoras de la concesión, si bien con cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley. Es indudable que las normas que regulan la concesión son las normas publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de fecha 8 de septiembre de 2008, que se titulan "Bases para la Concesión de Ayudas a la Rehabilitación en la Ciudad de Burgos"; sin que podamos considerar aplicables al supuesto aquí enjuiciado las bases publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de 20 de septiembre de 2010, por cuanto que las ayudas se solicitaron provisionalmente con fecha 30 de diciembre de 2008 y 25 de mayo de 2009, por lo que todavía no se habían publicado estas segundas bases para la ayuda de rehabilitación.

La conclusión es que debemos acudir a las Bases para concretar realmente, siempre con aplicación también de la Ley 38/2003, si en la resolución de concesión definitiva de las ayudas se puede entrar a dilucidar si el beneficiario cumple con los requisitos establecidos en las propias Bases para ser considerado como beneficiario. Es el artículo 6 de las Bases el que determina el alcance de "beneficiarios" al establecer las personas que pueden acceder a las ayudas económicas de esta subvención; pero mientras que para la aquí apelante es en la resolución provisional, a la que se refiere el



artículo 8 en el párrafo cuarto de su número 5º de las bases, en la que se debe estimar o desestimar el carácter de beneficiario por concurrir los requisitos o no concurren los mismos para ostentar esta condición, la Administración entiende que se puede resolver esta cuestión en la resolución en que se conceda definitivamente la ayuda o se deniega ésta, asumiendo esta postura el Juez, basándose fundamentalmente en lo recogido en el artículo 24.6 de la Ley 38/2003 ("Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión"); pero, por una parte, debemos apreciar que este precepto no se refiere a las resoluciones, ni provisional ni definitiva, sino a las propuestas de resolución, estableciendo precisamente la respuesta contraria en el supuesto de que se haya notificado la resolución de concesión, sin especificar si esta resolución de concesión es provisional o definitiva; por lo que desde el momento en que se ha notificado la resolución de concesión, aunque sea provisional, crean derecho a favor del beneficiario; y, por otra parte, el artículo 24, en el párrafo segundo de su letra b) de su número 3, recoge que *"la norma reguladora de la subvención podrá contemplar la posibilidad de establecer una fase de preevaluación en la que se verificará el cumplimiento de las condiciones impuestas para adquirir la condición de beneficiario de la subvención"*.

Considerando que el artículo 8 de las Bases establece la tramitación de la concesión de la solicitud, e integrando lo en ella recogido con lo dispuesto en los dos preceptos anteriormente recogidos (artículo 24.3 y 6), la única conclusión a la que cabe llegar es que la determinación de si el solicitante de la subvención cumple los requisitos como para ser considerado beneficiario se realiza a través de la resolución que concede provisionalmente la ayuda, por cuanto que con la solicitud de ayuda se debe presentar la documentación de acreditación del solicitante (artículo 8. 1º de las Bases) y por cuanto que se establece con precisión que *"en el transcurso de la ejecución de las obras se colocará de forma visible desde la vía pública y en lugar preferente el estandarte, facilitado al efecto, indicativo de que las obras se ejecutan al amparo de subvenciones municipales, y que será devuelto al finalizar las*



obras", siguiendo en el párrafo siguiente indicando que *"a efectos de la concesión de subvenciones se fijará en cada caso un plazo máximo de ejecución de las obras, que será determinado en el momento de concesión de la licencia de obras por los Técnicos de la Sección del Centro Histórico"*. Pero esta circunstancia de que el solicitante debe ser considerado como beneficiario en esta resolución de concesión provisional de la subvención queda corroborada porque para conceder definitivamente la ayuda o subvención se debe comprobar la conformidad de la obra, y *"comprobada la conformidad de la obra, el Ayuntamiento otorgará la concesión definitiva de la ayuda económica, que será efectiva mediante transferencia bancaria"*. Por tanto, la concesión definitiva de la ayuda no depende del cumplimiento de los requisitos de ser beneficiario, sino que depende de que la obra realmente ejecutada se corresponda con las aprobadas y que su ejecución sea la adecuada con los criterios de estas Bases, y en caso contrario no se concede definitivamente la ayuda.

El hecho de que no consta expresamente como tal Resolución la concesión provisional de la ayuda en el expediente administrativo, no implica que no deba ser considerada como tal; como tampoco lo indicaba el hecho de que no se haya notificado en forma; y ello porque las Bases se refieren expresamente a *"resolución que conceda provisionalmente la ayuda"*, por lo que se refiere a esta circunstancia. Tampoco, conforme hemos dicho anteriormente, puede considerarse esta resolución como una mera resolución de trámite, pues será de trámite en cuanto que no da lugar a la terminación del proceso de concesión de la ayuda, pero es de trámite cualificado en cuanto que se puede en esta resolución denegar el carácter de beneficiario, por incumplir los requisitos exigidos para ser considerado como tal, y denegar la subvención por otros motivos, como se recoge en el los primeros párrafos del artículo 8 de las Bases.

CUARTO.-La Administración indica que si al dictarse la resolución de concesión definitiva de la subvención se acredita que el beneficiario no cumple los requisitos para ser tal beneficiario, procede denegar esta concesión



definitiva, por aplicación de la doctrina totalmente consagrada de que existe un procedimiento específico que no exige acudir a ningún procedimiento de revisión o de lesividad, para obtener el reintegro de las ayudas concedidas, por lo que indudablemente es más lógico no conceder esta ayuda que tener que ir a continuación a obtener este reintegro por la vía de los artículos 41 y siguientes de la Ley 38/2003. Pero la Ley 38/2003 no solamente establece este camino previsto en los artículos 41 y siguientes para dejar sin efecto lo anteriormente acordado, sino que el artículo 36 establece las causas de nulidad de la resolución de concesión, y en su número 3 determina que *"cuando el acto de concesión incurriera en alguno de los supuestos mencionados en los apartados anteriores, el órgano concedente procederá a su revisión de oficio o, en su caso, a la declaración de lesividad y ulterior impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común"*; por lo que en supuestos de causas de anulabilidad de la resolución o de causas de nulidad del artículo 62.1 de la Ley 30/92 o carencia o insuficiencia de crédito procede acudir a la revisión o a la declaración de lesividad, si bien, en número 5 recoge que *"no procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concorra alguna de las causas de reintegro contempladas en el artículo siguiente"*. Este artículo 37 establece como causas de reintegro las siguientes:

"1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

- a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.
- b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.
- c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.
- d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.
- e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de esta ley, así como el incumplimiento de



las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derivé una necesidad de reintegro.

i) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención.

2. Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención.

3. Igualmente, en el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 19 de esta ley procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente".

Por tanto, si concurre alguno de los supuestos a que se refiere este artículo 37, no es preciso acudir a una revisión de oficio del acto, ni a una declaración de lesividad conforme a los artículos 102 y 103 de la Ley 30/92, sino que basta acudir al trámite establecido por la propia Ley 38/2003, y en este caso es lógico que no sea preciso esperar a incoar ningún otro tipo de procedimiento y la resolución se concrete en la propia resolución definitiva de



denegación de la subvención; pero para saber si se puede proceder a resolver sobre la denegación de la subvención en la resolución definitiva en base a que no reúne los requisitos para ser beneficiario, es preciso comprobar si, en este caso concreto, nos encontramos ante uno de los supuestos contemplados en este artículo 37 de la Ley 38/2003. También a esta conclusión cabe llegar si leemos los últimos párrafos de este largo artículo 8 de las Bases, puesto que se refiere que para exigir la devolución *"se deberá seguir el siguiente procedimiento"*, destacando una propuesta técnica que constate que se han transgredido las condiciones exigidas para la concesión de la subvención, entre otras; y precisamente estas condiciones deben ponerse en relación con las previstas justo en el párrafo anterior de este artículo 8 de las Bases en que se establece que *"los beneficiarios de estas ayudas quedan en lo sucesivo obligados a mantener las condiciones tenidas en cuenta para su concesión, así como el cumplimiento de las ordenanzas del Plan Especial del Centro Histórico en los elementos rehabilitados"*.

Las resoluciones definitivas, ni tampoco las resoluciones de fechas 26 de septiembre y 1 de octubre de 2012, que resuelven los recursos interpuestos en vía administrativa contra aquellas, se refieren a supuestos en que, conforme al artículo 37 de la Ley 38/2003 daría lugar al reintegro por vía distinta de la prevista en el número 3 del artículo 36, puesto que en ningún caso se ha falseado condición alguna requerida u ocultando condición que hubiese impedido la subvención, sino que se aportó toda la documentación requerida por la Administración, y fue la Administración la que otorgó el carácter de beneficiario a la aquí recurrente-apelante a través de la resolución de concesión provisional de la subvención, cumpliendo el solicitante de la subvención todos los requerimientos formulados y lo solicitado por la administración, sin que ésta indicase defectos que no se hubieran subsanado dentro del plazo a que la Administración venía obligada a conceder conforme al artículo 8 de las Bases ("Cuando la solicitud de ayuda económica presentarse defectos subsanables, se formulará el oportuno requerimiento para su implementación. Si los defectos no fueron subsanables ser denegada dicha solicitud y el expediente de concesión de licencia continuará su tramitación, salvo manifestación en contrario del solicitante"). Por otra parte, es preciso indicar que el artículo 1 de las Bases establece que el objeto



principal de las mismas es fomentar las actuaciones privadas tendentes a la rehabilitación y mejora de las condiciones de uso de los edificios incluidos en su ámbito, sin que se refiera de forma exclusiva a los usos residenciales de los edificios y, muy al contrario, en el encabezamiento de las propias Bases se indica que *"la actuación pública regulada en estas Bases se establece como colaboración económica a fondo perdido en la financiación de las actuaciones promovidas por los agentes privados dirigidos principalmente a la rehabilitación de edificios destinados a viviendas y para aquellas iniciativas que colaboren o participen en la recuperación de la actividad urbana en su área de influencia"*. Por tanto, en ningún caso se aprecia que se quieran excluidas de estas ayudas las obras realizadas en edificios que se pretendan destinar a uso terciario, como es un hostál. Por otra parte, se indica al final del número 3 del artículo 3 de las Bases que en ningún caso se otorgarán ayudas para la realización de obras en edificio de propiedad exclusiva de personas jurídicas que realicen sus actividades con ánimo de lucro y que sean propietarios de la totalidad del edificio, cuando resulta, por la documentación que obra en las actuaciones y tenidas en cuenta por la propia Administración, que el edificio pertenece en su integridad no solamente a una persona jurídica, sino también a otras personas físicas; y si se considera que estas personas físicas son propietarias en su práctica integridad (por su participación social en la mercantil se puede afirmar esto) de la mercantil, la consecuencia no sería que el edificio en su integridad pertenece a una persona jurídica, sino que la consecuencia sería que el edificio en su integridad pertenece a una o varias personas físicas. Por otra parte, si considera la Administración que quienes deben solicitar la ayuda deben ser los propietarios de la totalidad del edificio, visto que no todo el edificio era de un solo titular, debió solicitar la sustanciación de este defecto, que indudablemente era subsanable si consideramos que la propiedad en su mayoría era de la mercantil actora y el resto de la propiedad del edificio era del administrador único de esta mercantil y de su esposa; y sólo en el caso de que no se pudiese subsanar podría haber denegado el carácter de beneficiario de la mercantil.



No es la resolución de concesión o denegación definitiva de la subvención a través de la que se puede denegar el carácter de beneficiario, sino que este carácter de beneficiario del solicitante se debió resolver con antelación, en la resolución de concesión provisional de la subvención. Por ello, procede estimar este recurso, sin perjuicio de que si realmente la Administración considera que en aquel momento el solicitante no reunía los caracteres de beneficiario y estas deficiencias no se podían subsanar pueda acudir a los trámites previstos en el número 3 del artículo 36 de la Ley 38/2003.

Ahora bien, lo que no procede es estimar en su integridad la solicitud relativa a los intereses solicitada en la demanda, pues la obligación del abono de la subvención no se produce sino hasta la resolución de la estimación definitiva de la concesión de la subvención.

ÚLTIMO.-En cuanto a las costas causadas en primera instancia y en esta segunda instancia, al estimarse el recurso de apelación interpuesto, no procede imponerlas a ninguna de las partes, por aplicación del artículo 139 de la Ley 29/98. Tampoco procede imponer las costas causadas en instancia a la Administración, pues se acreditan serias dudas de derecho, como se evidencia por lo resuelto por la sentencia apelada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

FALLO

Que se estima el recurso de apelación registrado con el núm. 68/2016, interpuesto por [REDACTED], representada por el procurador don [REDACTED] y defendida por letrado, contra la sentencia 389/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 91/2012, por la que se desestima el recurso interpuesto contra las resoluciones del Ayuntamiento de Burgos de fecha 26 de septiembre y 1 de



octubre de 2012, por las que se desestiman los respectivos recursos interpuestos por la mercantil contra el Decreto de 25 de abril de 2012, en virtud del cual se deniega la concesión definitiva de las ayudas económicas a la rehabilitación que se había solicitado el día 30 de diciembre de 2008 para la ejecución de la primera fase de las obras destinadas a la materialización de un hostel que ocuparía las plantas primera y superiores del edificio sito en la calle [REDACTED], y contra el Decreto de 25 de abril de 2012, en virtud del cual se deniega la concesión definitiva de ayudas económicas a la rehabilitación solicitada el día 25 de mayo de 2009, para la ejecución de la segunda fase de las obras destinadas a la materialización de un hostel que ocuparía las plantas primera y superiores del edificio sito en la calle [REDACTED], y, en virtud de esta estimación, se revoca la sentencia dictada en instancia y se dicta otra por la que, con estimación del recurso, se declaran contrarias a derecho las resoluciones de fechas 26 septiembre y 1 de octubre de 2012, anulando las mismas y declarando el derecho de la mercantil actora a percibir del Ayuntamiento de Burgos la cantidad de 76.551,87 €, correspondiente a las subvenciones para rehabilitación de edificios que fueron concedidas en comunicaciones de resolución de concesión de solución cursadas por el Secretario del Ayuntamiento de Burgos (una de ellas el día 19 de enero de 2009, correspondiente a la primera fase, por importe de 48.000 €, y la otra, correspondiente a la segunda fase, el día 25 de junio de 2009 por importe de 28.551,87 €. A la referida cantidad habrá de añadirse los intereses de demora desde la fecha de la denegación de la ayuda definitiva, si no se hubiese abonado la subvención y hasta la fecha de su abono.

Nó se hace expresa imposición de costas, ni en primera ni en segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Letrado de la A. J., doy fe.